

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juan Andrés Gómez Sarmiento

Demandado: Municipio de Nemocón.

Radicación No. 258993105001-2020-00132-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

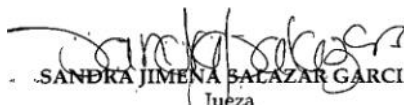
Teniendo en cuenta que en tiempo se subsana la demanda cumpliendo las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

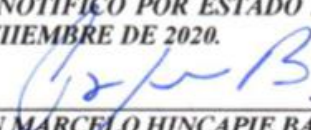
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por Juan Andrés Gómez Sarmiento mayor de edad vecino del municipio de Zipaquirá contra el Municipio de Nemocón representado por el señor Alcalde Renzo Alexander Sánchez o quien haga sus veces.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y **los términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Libardo Jiménez Granados

Demandado: Luis Alberto Pachón Castiblanco.

Radicación No. 258993105001-2020-00130-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en tiempo se subsano la demanda cumpliendo las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 y que se encuentra suscrita por la apoderada sustituta a pesar de que se inicia mencionando al apoderado no obstante la suscribe quien la presentó inicialmente advirtiéndose que se trata de un lapsus, se dispone:

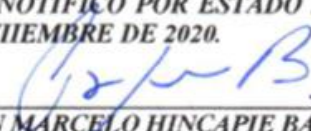
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por Libardo Jiménez Granados mayor de edad vecino del municipio de Sotaquirá (Boyacá) contra Luis Alberto Pachón Castiblanco mayor de edad vecino del municipio de Zipaquirá.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Augusto Rueda Garzón

Demandado: Liga de Televidentes y servicios comunitarios de Chía

Radicación No. 258993105001-2020-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en tiempo se subsano la demanda cumpliendo las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

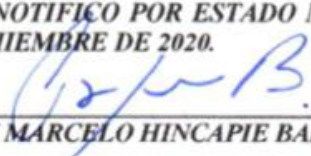
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por Cesar Augusto Rueda Garzón mayor de edad vecino del municipio de Chia contra la entidad Liga de Televidentes y servicios comunitarios de Chía. Litechia representada legalmente por el señor Alexander Wiesner Cañón o quien lo sea o haga sus veces.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y **los términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jaime Augusto Navarrete Garavito

Demandado: Liga de Televidentes y servicios comunitarios de Chía

Radicación No. 258993105001-2020-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en tiempo se subsano la demanda cumpliendo las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

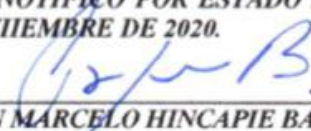
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por Jaime Augusto Navarrete Garavito mayor de edad vecino del municipio de Chia la entidad Liga de Televidentes y servicios comunitarios de Chía. Litechia representada legalmente por el señor Alexander Wiesner Cañón o quien lo sea o haga sus veces.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los **términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Aura María Valbuena García

Demandado: Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00151-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en tiempo se subsano la demanda cumpliendo las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por Aura María Valbuena García mayor de edad de esta vecindad contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES representada legalmente por Juan Manuel Villa o quien haga sus veces.

Téngase en cuenta que se vincula a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y se acredita también su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los **términos de diez días** para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cristian Yesid Vela Roncancio

Demandado: Andrés Alirio Carrillo Murcia.

Radicación No. 258993105001-2020-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

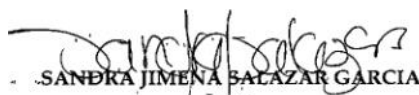
Teniendo en cuenta que en tiempo se subsano la demanda cumpliendo las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

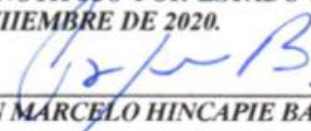
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por Cristian Yesid Vela Roncancio mayor de edad de esta vecindad contra el señor Andrés Alirio Carrillo Murcia, mayor de edad domiciliado en el municipio de chía (Cundinamarca)

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Hernando Palechor Narváez.

Demandada: CSS Constructores S.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA**, por competencia, **se dispone:**

En cuanto al estudio de la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser Revisada la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe los artículos 25 del CPTSS, 90 del CGP, y Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

I. DEL ARTÍCULO 25 CPTSS:

Numeral 10° La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

No relaciona el documento visible a folio 10 del plenario.

Como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y para efectos de la notificación de la demanda se expidió el decreto 806 de 2020 que resulta de aplicación inmediata, se observa que no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. OMAR PINZON RAMIREZ, como apoderado judicial del demandante señor Hernando Palechor Narváez, para actuar en los términos del poder a él conferido.

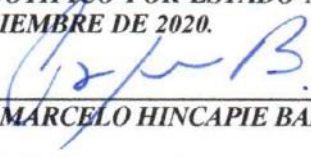
Tercero: Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral

Demandantes: Jhon Andrés Tibata Amaya en nombre propio y representación de la menor Danna Valentina Tibata Cañon.

Demandados: Miguel Ángel Barrera Sánchez en calidad de propietario de Serviconserjr y Otros.

Radicación No. 258993105001-2020-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe los artículos 25 del CPTSS, 90 del CGP, y Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

I. DEL ARTÍCULO 25 CPTSS:

Numeral 6º: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De la lectura de las “peticiones”, no se tiene claridad frente a lo que pretende que sea reconocido por parte de los convocados a pleito. Por una parte, indica que le adeudan a la causante Darly Juliana Cañón Jerez (q.e.p.d.) el pago de los aportes a seguridad social – pensiones. Ahora bien, convoca a juicio al como responsable de las obligaciones laborales “Parque Residencial Monteverde Gran Reserva S.A.S.”, cuando de la lectura del texto de la demanda no indica que prestaciones sociales se le adeudan y para que periodos, por parte de que empleador...

Se hace necesario clasificar las pretensiones ya sea como declaratorias – condenatorias y/o principales – subsidiarias a fin de tener hilo conductor frente a lo que se pretende sea reconocido; indicando sea el caso frente a quien o quienes, para que periodos, porque conceptos junto con su cuantificación si es del caso.

Numeral 7º: Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

De la lectura de los hechos narrados en el texto de demanda no se tiene certeza de que se le adeuda a la causante, si solo se refiere al pago de los aportes al sistema general de seguridad social – pensiones, de ser así, para que periodos, por cual empleador, si se adeudan las prestaciones sociales emanadas de sus vinculaciones laboral. Máxime cuando de la lectura del poder se indica que se otorga “...pago de salario, y para que se cancele de forma correcta y total la liquidación laboral de las prestaciones sociales: como es lo referente a las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, y pago de los aportes a seguridad social y por los demás rubros laborales...”.

La construcción de los hechos debe ser de manera clara, cada uno construido de una única situación fáctica, todos ellos enfilados hacia lo que se pretende alcanzar con la convocatoria de la parte pasiva a juicio ya que se constituyen como base de las pretensiones que se elevan con la demanda.

-El jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

-Es necesario determinar la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda, para así fijar la competencia conforme a su cuantía "Ordinario Laboral de Primera Instancia u Ordinario Laboral de Única Instancia", máxime cuando revisado el capítulo introductorio de la demanda indica se indica que se interpone demanda "Ordinario Laboral de Primera Instancia" y de la lectura del poder allegado se otorga a efectos de culminar con un proceso "Ordinario Laboral de Única Instancia".

-El poder deberá presentarse nuevamente indicando en el mismo lo que se pretenda con la demanda, sin omitir señalar la clase de proceso conforme a la cuantía.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de Serviconservj.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020, no se indica:

-No se aporta la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los intervinientes en calidad de demandados. Requisito este, que debe realizarse de manera conjunta a la presentación de la demanda junto con sus anexos; y para el presente caso se deberá realizar con el envío del texto contentivo de la subsanación de la demanda por cuanto la presente será inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería, se requiere a la Dra. Karen Barrera Cárdenas a fin de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado en la parte motiva.

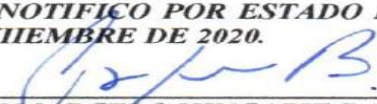
Tercero: Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Evangelista Escobar Castro.
Demandado: Administración de Redes y Proyectos SAS.
Radicación No. 258993105001-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

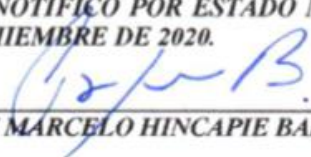
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Andrés Camilo García Castillo como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Tatiana Alejandra Otero Orozco y otro.

Demandado: Canpack Colombia SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

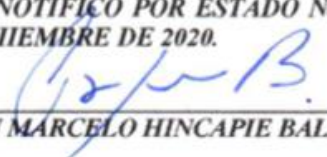
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la doctora Laura Elena Valencia como apoderada de los demandantes en los términos de cada poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Josué Edwuard Álvarez Álvarez.

Demandada: Conversión de Sales y Concentrados S.A. en Reorganización.

Radicación No. 258993105001-2020-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe los artículos 25 del CPTSS, 90 del CGP, y Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

I. DEL ARTÍCULO 25 CPTSS:

Numeral 5° La indicación de la clase de proceso.

Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta formular demanda *ordinaria laboral de única instancia*, en el acápite de “Cuantía”, indica “...estimo que la cuantía es igual o superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y se tiene que según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**, por lo que debe corregirse dicho yerro, para proceder a impartirle el trámite que la Ley ordena, sirviendo de base la cuantificación de las pretensiones de la demanda.

Numeral 7° Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El hecho No. 4, el mismo presenta pluralidad de situaciones que si bien se refieren a la jornada laboral, también lo es, que de la manera como se construye el hecho presenta más de una situación fáctica frente al hecho que narra que debe ser individualizada (4; 4.1...).

Frente a los hechos Nos. 8, 9, 10 y 11 en el mismo solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales para años diferentes **2019** y 2020. Individualice.

En el hecho No. 12 solicita el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de manera general, siendo claro que debe indicar de manera individual dicho aporte que no fue cancelado y para qué periodo no fue reconocido por el empleador.

En el título de **Competencia** hace referencia a que ésta se tiene por el domicilio de las partes y el lugar de prestación del servicio. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5° del CPLSS el domicilio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

En cuanto al poder se omite indicar la clase de proceso de conformidad con la cuantía, como bien se indicó anteriormente al jurista, este deberá primero aclarar la clase de proceso que pretende presentar de conformidad a la cuantía, y una vez determinado se deberá indicar en el nuevo poder que deberá arrimar al proceso.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6 inciso 4° del Decreto 806 de 2020, no se indica:

-La dirección de correo electrónico de los testigos.

-No se aporta la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad que se pretende convocar a juicio. Requisito este, que debe realizarse de manera conjunta a la presentación de la demanda; y para el presente caso se deberá realizar con el envío del texto contentivo de la subsanación de la demanda por cuanto la presente será inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería, se requiere a la Dra. Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo a efectos de allegar nuevo poder de conformidad a lo indicado.

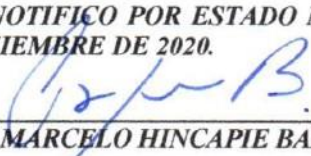
Tercero: Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: José Isidro González Rozo.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe los artículos 25 del CPTSS, 90 del CGP, por las siguientes razones:

I. DEL ARTÍCULO 25 CPTSS:

Numeral 10º La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

No allega la documental relacionada en el numeral 5 que corresponde al fallo de la acción de tutela No. 2019-0080, a su vez, no relaciona los documentos visibles de folios 23 a 32, 38, 121 y 122.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante señor José Isidro González Rozo, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

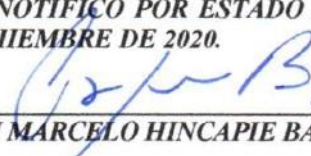
Tercero: Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral Única Instancia

Demandante: Flor Maribel González Cuevas.

Demandado: Víctor Manuel Castellanos.

Radicación No. 258993105001-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe el art. 6° del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

Si bien es cierto, el jurista indica no conocer la dirección de correo electrónico del aquí demandado señor Víctor Manuel Castellanos, ante tal situación, no acredita el envío físico de la demanda como lo señala el inciso 4 de la norma en cita; por cuanto el presente auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que corresponde a este estrado judicial es su inadmisión; y para el presente caso se deberá realizar con el envío del texto de la presente acción el escrito contentivo de la subsanación de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. HUGO GERMAN BENAVIDES VILLAMIL como apoderado judicial de la señora Flor Maribel González Cuevas, para actuar en los términos del poder a él otorgado.

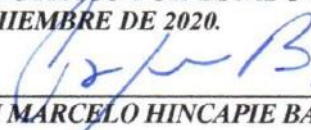
Tercero: Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jair Ruiz Otalora

Demandado: Auto Clipper Ltda y Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal SAS. Fernando Alvarez Ramos.

Radicación No. 258993105001-2020-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del cplss ni del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-El poder conferido no indica el motivo para el que se otorga porque se limita a decir "confiero poder para demandar a.." pero no menciona pretensiones etc.. conforme a la exigencia legal.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Andrés Camilo García Castillo como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Sonia Catalina Calderón Barrera

Demandado: Conjunto Valle de Luna Club Residencial.

Radicación No. 258993105001-2020-00146-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Erika Rodríguez Alfonso

Demandado: Julio Cesar Caicedo.

Radicación No. 258993105001-2020-00171-00.

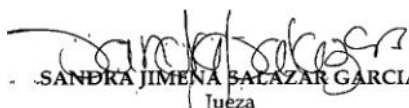
AUTO INTERLOCUTORIO

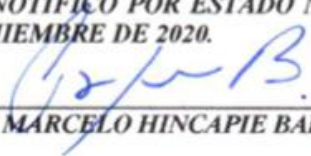
Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jorge Enrique Espinosa Castillo

Demandado: TK Almacenes SAS.

Radicación No. 258993105001-2020-001656-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

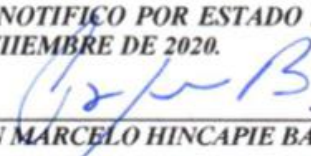
Si bien en oportunidad se allegó escrito subsanando la demanda, también lo es que no se subsana en su integridad, en razón a que aun cuando menciono el canal digital de las partes, **no aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada según exigencia del decreto 806 de 2020.** Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020), tal y como se le indicó en auto inadmisorio, por lo que se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Gustavo Galvis Salcedo

Demandado: Transportes Terrestres Guasa.

Radicación No. 258993105001-2020-00152-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

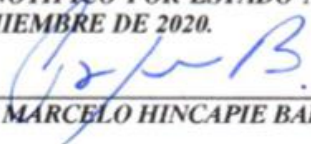
Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Yolanda Riveros

Demandado: Empresa de Transportes en Ruta.

Radicación No. 258993105001-2020-00177-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

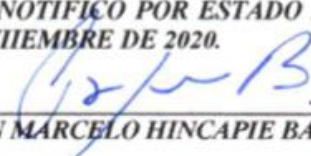
Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: William Montaña Sarmiento

Demandado: Municipio de Nemocón.

Radicación No. 258993105001-2020-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

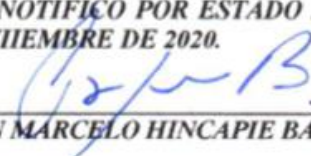
Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio toda vez que el termino para ello venció el 4 de septiembre hogaño y el escrito se remitió vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Rosilda del Carmen Lopez

Demandado: Juan Francisco Montañez y otros.

Radicación No. 258993105001-2018-00560-00.

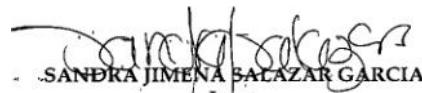
AUTO INTERLOCUTORIO

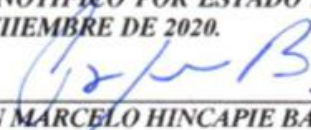
Procede el Despacho a proveer:

El apoderado del demandado Juan Francisco Montañez y otros, peticiona fecha para ratificar el contrato de transacción que han suscrito, por lo que se dispone:

Acceder a lo solicitado, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia pública especial en la que se decidirá sobre el acuerdo transaccional que se aporta, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Por secretaria comuníquese a las partes y a sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Fernando Meléndez Vélez.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y AFP Porvenir S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la misma vencieron los días 9, y 17 de noviembre pasado, evidenciándose que dentro del término se allegó escrito de contestación a la demanda, poder junto con los correspondientes anexos (Fls. 149 a 173; 174 a 206; 207 a 260), sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS., se dispone:

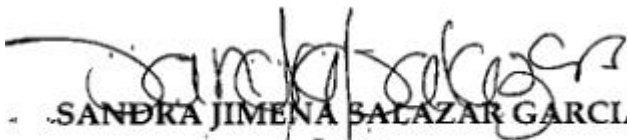
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado general de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en la copia de la Escritura Pública No. 00885 (Fls. 174 a 206).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

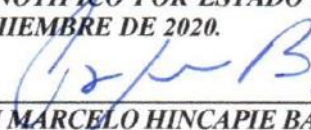
Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde, del día catorce (14) de diciembre del año en curso. Terminada la presente audiencia el Despacho se instalará en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Natalia Rojas Enciso.

Demandada: Tamayo Corredor Alimentos y Bebidas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la misma vencieron los días 18, y 25 del año en curso respectivamente conforme a la diligencia de notificación de la pasiva realizada conforme al Decreto 806 de 2020 que aporta la parte actora (Fls. 224 y ss), se tiene que, dentro del término se allegó poder, escrito de contestación a la demanda junto con los correspondientes anexos (Fls. 35 a 36 – 55 a 56; 38 a 54; 57 a 222), sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS., se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada TAMAYO CORREDOR ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR TRIANA MURILLO, como apoderado judicial de la entidad demandada TAMAYO CORREDOR ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido visible de folios 35 a 36; 55 - 56.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, y de que trata el ART. 85 A DEL CPLSS se señala la **hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Quinto: Teniendo en cuenta la manifestación impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, y revisado el auto de fecha 06 de febrero de los corrientes se tiene que al momento de su proyección por error se indicó que se admite demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en nombre de la señora NATALIA ROJAS ECISO, atendiendo lo anterior, y como quiera que de conformidad con lo normado por el art. 286 del CGP – *aplicable por remisión legal al procedimiento laboral* -, se procede a **CORREGIR** por cambio de palabras los yerros indicados en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 06 de febrero de 2020 (Fl. 33), para todos los efectos legales, téngase como parte demandante a la señora NATALIA ROJAS ENCISO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Liseth Romero Moreno.

Demandada: WW Inversiones EU.

Radicación No: 258993105001-2019-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte actora reformara la misma vencieron los días 23, y 30 de octubre pasado, evidenciándose que dentro del término se allegó escrito de contestación a la demanda junto con los correspondientes anexos (Fls. 108 a 123; 124 - 126; 127 a 132), sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS., se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada WW Inversiones EU., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: Téngase para los fines legales pertinentes el paz y salvo expedido por la Dra. Clara Stella Montañez Torres en favor de la sociedad aquí demandada WW Inversiones EU (Fl. 132).

Tercero: RECONOCER personería al doctor ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ, como apoderado judicial de la entidad demandada WW Inversiones EU, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado (Fls. 124 a 127).

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

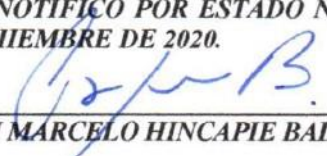
Quinto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día dos (02) de diciembre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jhon Fisgherarl Poveda Vanegas.

Demandada: Productos Naturales de la Sabana S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponde, así:

La apoderada judicial de la sociedad demandada haciendo uso del canal virtual con que cuenta este estrado judicial, allega memorial en el que indica que la diligencia de notificación se realizó en la dirección de correo electrónico alqueria@notificaciones.com.co, misma que no corresponde a la indicada en el certificado de cámara y comercio que corresponde a productosnaturalesdelasabana@alqueria.com.co, máxime cuando no se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para tal fin, por cuanto se omitió enviar los anexos de la demanda, situación que es subsanada por la parte actora el día 30 de julio de los corrientes como consta en la constancia allegada.

Ahora bien, como quiera que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, corresponde dar aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, aun cuando el presente asunto se admitió con anterioridad a la expedición de la norma en cita, considera este Despacho que, para no vulnerar el debido proceso se debió remitir junto con la demanda, **los correspondientes anexos**. Téngase en cuenta que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a contabilizar a partir del día siguiente a su notificación (arts. 6, y 8, Decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta, que en término se allegó escrito de contestación a la demanda como se observa de folios 46 a 61 junto con el poder y anexos (fls. 62; 63 a 135), y reforma a la demanda junto con los anexos relacionados (fls. 137 a 154), se dispone:

Primero: Por reunir los requisitos legales (art. 18 de la Ley 712 de 2001 que subrogó el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.), **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la entidad **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA**.

Segundo: **RECONÓCER** personería a la doctora ANGELA ROCIO PARRA CAMARGO como apoderada judicial de la entidad demandada Productos Naturales de la Sabana S.A., en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible a folio 62.

Tercero: **ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA** que hace el apoderado de la parte actora, y de ella córrase traslado a la sociedad demandada, por el término legal. (art. 28 del CPL).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Parmenio Olarte.

Demandada: Urbanas Surcolombiana SAS

Radicación No. 258993105001-2018-00272-00

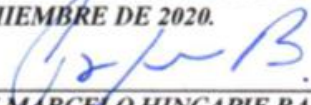
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el HTSDJC –Sala laboral-, declaro infundado el impedimento presentado por la suscrita se dispone:

- 1)Continuar con el trámite normal del proceso.
- 2)como en oportunidad se subsano la contestación a llamamiento DESE POR CONTESTADO el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
- 3)Se reconoce al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado del llamado en garantía JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA en los términos del poder de folio 745.
- 4)Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Diego Mauricio Machado

Demandado: Serinco Drilling SA y otros.

Radicación No. 258993105001-2018-00602-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien **revoco** el numeral cuarto del auto de fecha 23 de enero de 2020 que dio por no contestada la demanda.

De otra parte, la llamada en garantía vía correo electrónico y en oportunidad dio respuesta a la demanda y al llamamiento, por lo que se dispone:

1) DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad **SERINCO DRILLING SA.**

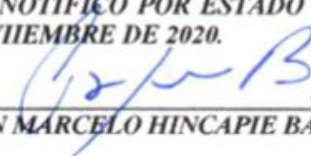
2) Dese por contestada la demanda y en llamamiento en garantía por la ASEGURADORA DE FIANZAS SA.

3) Reconocer a la doctora **MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** como apoderada de la llamada en garantía para asuntos judiciales según certificado anexo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 del cplss se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Hernando Varón Carmona

Demandado: Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2019-00494-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales y mediante correo electrónico la demandada Colpensiones dio respuesta a la demanda debe darse por contestada la demanda. No se presentó reforma a la demanda. (art. 28 cplss)

En cuanto a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificada no presentó escrito de contestación.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Dese por contestada la demanda por Colpensiones.

Segundo: Dese por no contestada la demanda por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

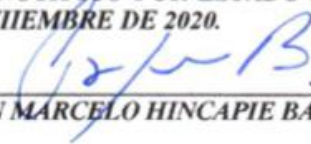
Tercero: Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss).

Cuarto: Reconocer a la doctora Claudia Liliana Vela como apoderada de la entidad Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública. Reconocer a la doctora Lucy Yohanna Trujillo del Valle como apoderada de Colpensiones en los términos de la respectiva sustitución.

Cuarto: Para que tenga lugar la **Audiencia Pública de que trata el art. 77 del CPLSS**, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Fernando Flautero.

Demandadas: Suppla S.A., Sedral S.A., y Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho por celeridad y economía procesal a realizar un examen minucioso de la demanda, así:

- 1)Contestación de la demanda de Bavaria S.A.,
- 2)Contestación de la demanda de Suppla S.A.,
- 3)Solicitud Llamamiento en Garantía.

1)Frente a la sociedad demandada **Bavaria S.A.**, fue notificada personalmente (Fl. 67), el termino para contestar venció el 26 de julio de 2019 y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con el poder (Fls. 109 a 47; 148), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

2)En cuanto a la sociedad demandada **Suppla S.A.**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 como se desprende en la diligencia de notificación realizada por la secretaria virtual (Fl. 174), el termino para contestar venció el 21 de agosto pasado, y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación junto con los anexos (Fls. 177 a 220; 221 a 418), por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

3)Respecto al llamamiento en garantía que pretende Bavaria S.A. a la entidad que denomina “Sociedad Aseguradora de Bavaria”, si bien se solicita dentro del término para contestar la demanda como lo exige el art. 64 del CGP., también lo es, que no reúne los requisitos advertidos en el artículo 65 ibídem, en conc. art. 25 del CPLSS, pues no cumple los requisitos de la demanda.

-Omite indicar el nombre de la aseguradora que pretende llamar en garantía.

-No allega los documentos relacionados en el titulo “pruebas”, esto es, copia de la póliza tomada por Suppla en favor de Bavaria, copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

-Por último, el Despacho evidencia que a la fecha no ha sido notificada la sociedad demandada SEDIAL S.A., en razón a que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, para el efecto de la notificación la parte actora deberá tener en cuenta el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para el efecto, remítase copia de la demandada, los anexos, el escrito de subsanación junto con el auto admisorio de la presente acción.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada BAVARIA S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, como apoderado principal de la sociedad demandada Bavaria S.A., para actuar en los términos

del poder a él conferido (Fl. 68).

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. MIRIAM REAL GARCIA, como apoderada sustituta de la sociedad demandada Bavaria S.A., para actuar en los términos del poder de sustitución a ella conferido (Fl. 148).

Cuarto: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada SUPPLA S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Quinto: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado principal de la sociedad demandada Suppla S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 159).

Sexto: INADMITIR el llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (5) se adecúe, so pena de rechazo.

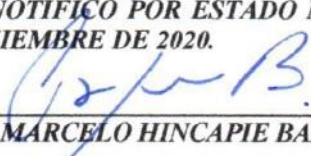
Séptimo: Requerir a la parte actora a efectos de efectuar la notificación de la parte pasiva de conformidad a las directrices dispuestas en el Decreto 806 de 2020. Acredítese dicho trámite para efectos de realizar el conteo de los términos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Neber de Jesús Mario Beltrán.

Demandada: Urbana Surcolombiana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, sino fuera porque el mismo resulta ser extemporáneo por cuanto el termino feneció el día 15 del mismo mes y año, y revisado el escrito de folios 41 a 44 se tiene que fue presentado ante la secretaria virtual de este Despacho el día 16 de septiembre hogaño, vencido el término para recurrir. Ahora bien, de la lectura del recurso interpuesto se tiene que le asiste razón a la jurista por cuanto no se tuvo en cuenta la constancia de notificación de la demanda a la pasiva y extendida al Despacho (Fl. 63).

Para resolver se considera:

De una revisión del expediente tenemos, el día 07 de julio de los corrientes la apoderada judicial de la parte actora allega memorial dirigido al representante legal de la entidad demandada acompañado con copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación de la misma, acompañado del auto admisorio de la demanda, como se evidencia en el pantallazo y anexos que se ordena desde ya allegar al expediente. Es decir, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se surtió la notificación judicial a la dirección de correo electrónico urbacolsas@gmail.com, mismo que aparece consignado en el certificado de cámara y comercio expedido el 13 de enero de los corrientes (Fls. 9 a 12).

Teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y para efectos de la notificación de la demanda se expidió el Decreto 806 de junio 04 de 2020 que resulta de aplicación inmediata, pese haber sido admitido el presente asunto con anterioridad a la expedición de la norma en cita, considera este Despacho que, para no vulnerar el debido proceso y continuar con el trámite normal del proceso, debe tenerse en cuenta para el efecto de la notificación lo dispuesto en el art. 8° de la norma en cita. Siendo preciso mencionar, que no le asiste razón a lo manifestado por el apoderado de la sociedad demandada al descorrer el traslado como quiera que la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE no era pertinente por cuanto se surtió en legal forma la notificación en uso de los canales virtuales, surtiéndose con las garantías legales dadas por la parte actora, pues de la notificación realizada el 07 de julio pasado se evidenció que se aportaron las piezas procesales pertinentes para cumplir con dicho fin mediante su envío a través de la dirección de notificación judicial indicada en la cámara de comercio que reposa en el plenario.

Así las cosas, procederá este Despacho a revocar de oficio el auto adiado 10 de septiembre hogaño, como quiera que el término para dar contestación a la demanda feneció el pasado 23 de julio, y el escrito de contestación de demanda fue allegado el pasado 30 de julio de esta misma anualidad. Atendiendo lo anterior, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, (**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL- PROVEIDO DEL 26 DE FEBRERO DE 2008. RADICACIÓN No. 34053**), se procede a revocar de oficio el precitado auto.

Por último, frente a la imposición de la multa a la parte demandada de conformidad con el numeral 14° del art. 78 del CGP, este Despacho se abstendrá de pronunciarse por no ser el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

Primero: REVOCAR de oficio los numerales 1°, 2°, 3°, y 5° del auto adiado 10 de septiembre hogaño por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad **URBANA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.**

Cuarto: El Despacho se pronunciará frente a la imposición o no de la multa a la parte demanda en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las cuatro (04:00) de la tarde del día primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).**

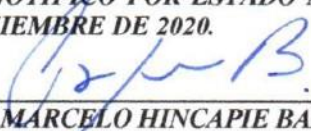
Sexto: Frente a la solicitud de envío del expediente de manera digital, desde ya se les indica a los apoderados judiciales de las partes que el mismo será consultado de manera física, como quiera que no se cuenta con personal de apoyo para realizar la digitalización de los procesos a cargo del Despacho, razón por la cual se va realizando dicha labor con una semana de anticipación a la fecha de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Guillermo Garzón García

Demandado: Colpensiones, Madeca Ltda y otro.

Radicación No. 258993105001-2019-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

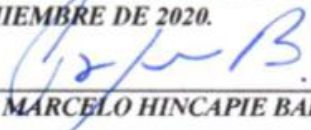
Teniendo en cuenta, que venció el término de la suspensión del proceso, acorde a lo dispuesto en el inc. 3º art. 163 CGP, y como la parte actora peticiona su **reanudación**, se dispone:

En razón a que no obra constancia de pago para darlo por terminado y la parte actora solicitado reanudación, se continua con el trámite normal.

En consecuencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del cplss se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Carlos Eduardo Robayo Castro.

Demandados: Transportes Solcaribe S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2015-00590-00

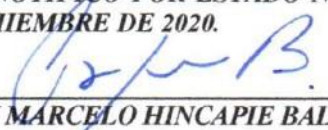
AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a indicar que el presente asunto tiene señalada fecha de audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el **día 04 de diciembre de 2020 a la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana**, ahora bien, como quiera que para la fecha señalada se tramitará permiso por parte de la Titular del Despacho, se dispone:

Citar las partes para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **día quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la hora judicial de la dos (02:00) de la tarde**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Osvaldo Garnica Romero.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00113-00

AUTO DE SUSTANCIACION

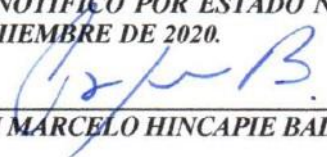
Vista la constancia rendida por el Despacho, visible a folio 342 del plenario, se dispone **señalar la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a efectos de llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 80 CPLSS** que se encontraba programada para el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez (10:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José David Muñoz Sotar

Demandado: Conjunto Residencial Prados de Chía y otro.

Radicación No. 258993105001-2018-00652-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

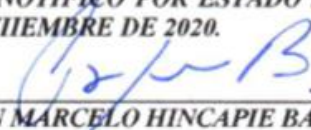
Procede el Despacho a proveer:

El apoderado de la parte actora solicita se designe nuevo curador ad-lítem en razón a que el nombrado no ha comparecido por lo que se dispone:

No acceder a lo solicitado, porque no se evidencia envío del oficio a la citada auxiliar de la justicia, y aunque se hubiera enviado tampoco se observa devolución del mismo, por lo que se requiere a la doctora Gina Lizzethe García Rivera para que proceda en la forma indicada en el numeral 7 del art. 48 del cgp recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación. Oficiése en lo que corresponda y/o remítase vía correo electrónico. Por secretaría déjense las respectivas constancias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Ivan Rene Daza Rincon

Demandado: Bavaria SA

Radicación No. 258993105001-2016-00501-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer:

Es así que con escrito remitido por correo electrónico, el apoderado de SUPPLA SA solicita se adicione el auto que liquido y aprobó las costas, para que se condene al demandante también al pago de costas y agencias en derecho a favor de su representada por haber resultado vencido en juicio, por lo que se dispone:

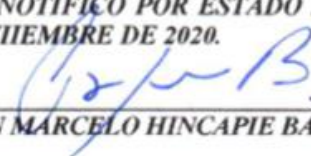
No acceder a lo solicitado, en razón a que en la sentencia que puso fin a la instancia se condenó únicamente en costas procesales incluidas las agencias en derecho en favor de BAVARIA SA, y respecto a la demandada suppla se dijo que no se condenaba a ellas porque fue llamada por el juzgado, decisión que ni fue apelada ni se solicitó adición en este aspecto, siendo ésa la oportunidad procesal para ello y no ahora cuando el auto que liquida costas está sujeto a la decisión bien sea de primera o de segunda instancia, y que valga decir aquella fue confirmada por el inmediato superior.

Por esta razón se ordena estar a lo dispuesto en auto del 27 de agosto de 2020.

En firme archívese las diligencias como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Yenny Paola Pachon.

Demandada: Soc. Castell Canel SAS

Radicación No. 258993105001-2017-00612-00

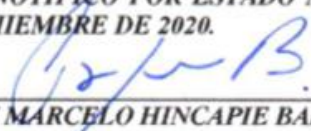
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto sin manifestación alguna, **sin necesidad de nuevo auto Archívense** las diligencias y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Oscar Hernán Soler Herrera

Demandado: Martha Elizabeth Forez.

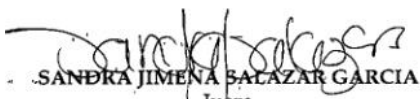
Radicación No. 258993105001-2018-00660-00.

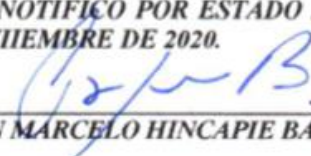
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante renuncia al recurso de Apelación concedido contra la sentencia que puso fin a la instancia, se dispone:

- 1) Admítase la renuncia del recurso de Apelación.
- 2) Declárese legalmente ejecutoriada la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020.
- 3) Por secretaria practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$877.803. a favor del demandante tal y como se indico en la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Club del Comercio de Bogotá.

Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás Servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia “Hocar”.

Radicación No. 258993105001-2019-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Para resolver se considera:

La apoderada judicial de la sociedad demandante allega solicitud de notificación por parte del Despacho al sindicato demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

Como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y para efectos de la notificación de la demanda se expidió el decreto 806 de 2020 que resulta de aplicación inmediata, pese haber sido admitido el presente asunto con anterioridad a la expedición de la norma en cita; considera este Despacho que, para no vulnerar el debido proceso y continuar con el trámite normal del presente asunto, se debe proceder a su notificación conforme a los parámetros establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

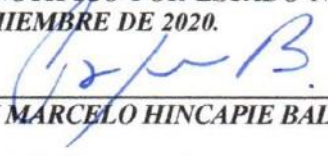
Requerir a la parte actora a efectos de efectuar la notificación de la parte pasiva, remitir junto con la demanda, sus anexos y auto admisorio de la mismas; esto en colaboración con la administración de justicia a efectos de lograr celeridad procesal. Acredítese dicho trámite para efectos de realizar el conteo de los términos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Cesar Javier Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Cindy Cano Velásquez.

Radicación No. 258993105001-2020-00149-00

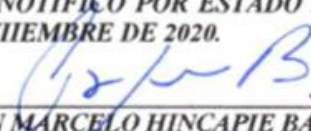
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que aún no se acredita el envío del auto admisorio a la parte demandada, se dispone:

Requerir a la activa para que proceda en la forma y términos indicados en el auto anterior. En consecuencia permanezcan las diligencias en secretaría hasta la acreditación de la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Yazaki Ciemel S.A.

Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Mecánica, Metalmecánica, Metalúrgica de las Autopartes y Afines "Sinaltram".

Radicación No. 258993105001-2019-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Para resolver se considera:

La apoderada judicial de la sociedad demandante allega solicitud de notificación del sindicato demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para tal efecto aporta bajo gravedad de juramento la dirección de correo electrónico del sindicato y de su presidente. De igual manera, reposa en el expediente constancia de envió de la diligencia de notificación de que trata el art. 291 CGP sin que a la fecha se encuentre notificado el sindicato demandado.

Ahora bien, como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y para efectos de la notificación de la demanda se expidió el decreto 806 de 2020 que resulta de aplicación inmediata, pese haber sido admitido el presente asunto con anterioridad a la expedición de la norma en cita, considera este Despacho que, para no vulnerar el debido proceso y continuar con el trámite normal del presente asunto, téngase en cuenta para el efecto de la notificación lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, remítase igualmente junto con la demanda el auto admisorio de la misma.

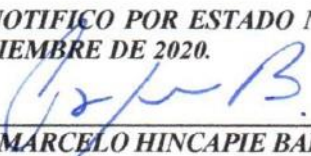
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Incorpórese al expediente la diligencia de notificación de acuerdo al art. 291 del CGP.

Segundo: Requerir a la parte actora a efectos de efectuar la notificación de la parte pasiva de conformidad a las directrices dispuestas en el Decreto 806 de 2020. Acredítese dicho trámite para efectos de realizar el conteo de los términos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Mauricio Álvarez Luque

Demandado: Rafael Alfonso Rodríguez Gómez.

Radicación No. 258993105001-2018-00137-00.

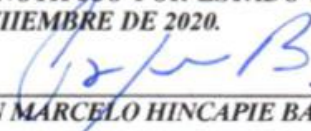
AUTO INTERLOCUTORIO

Incorpórese al expediente las publicaciones realizadas por la parte actora.

De otro líbrese oficio de requerimiento al auxiliar de la justicia designado para que proceda conforme a los parámetros establecidos en el art. 48 del CGP y normas concordantes. Por secretaría notifíquesele y córrase el respectivo traslado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Sandra Liliana Pantoja

Demandado: Giovanny Núñez Castro.

Radicación No. 258993105001-2018-00289-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

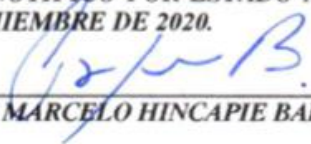
Teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se dispone:

Requerir a la parte actora y a la parte demandada, para que se sirvan dar estricto cumplimiento al auto proferido en la audiencia del 18 de febrero de 2020.

Si en el término de quince días no se ha llegado el registro civil de defunción, **sin necesidad de nuevo auto, envíense las diligencias al archivo. Déjense las anotaciones respectivas.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

SECRETARIA: Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)En cumplimiento a lo ordenado a folio 113 se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$300.000.oo
Costas (fl.60,67).....\$ 18.400.oo.
Total.....\$318.400.oo


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José Adán Sepúlveda y otros.
Demandado: Almaviva SA y otros.
Radicación No. 258993105001-2018-00253-00.

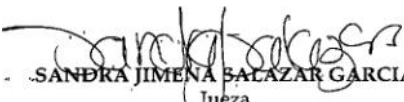
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el HTSDJC –Sala laboral-, declaro infundado el impedimento presentado por la suscrita se dispone:

Continuar con el tramite normal del proceso. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a notificar en su integridad a la pasiva. Como las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento, téngase en cuenta para el efecto de la notificacion lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 art.8º, remítase igualmente junto con la demanda el auto admisorio de la misma. Acredítese por la parte actora para efectos del conteo del término de traslado.

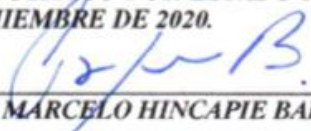
Si transcurridos quince días la parte actora no acredita la notificacion a la pasiva. Sin necesidad de nuevo auto **archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Maria Fernanda Vasquez Rojas.

Demandada: Clínica Universidad de la Sabana.

Radicación No. 258993105001-2017-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

De otra parte, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, se requiere a la demandante María Fernanda Vásquez Rojas para que informe el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada con el fin de que la entidad demandada realice el pago de los aportes en pensión impuestos en la sentencia de segunda instancia.

Finalmente sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto a la entrega de depósito judicial y posterior mandamiento de pago, previo a ordenar lo que en derecho corresponda, se requiere a la entidad demandada, para que informe si el deposito judicial consignado corresponde a la demandante y si es por los conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia. Así mismo deberá indicar expresamente si dichos dineros son para entregar o retener dado que a la fecha la entidad no ha realizado manifestación al respecto. Por secretaria ofíciese en lo que corresponda.

Recibida respuesta, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jairo Alonso Ardila Castillo.

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Chía
“Emserchía ESP”.

Radicación No: 258993105001-2013-00360-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el memorial poder suscrito por la representante legal de la sociedad demandada Empresa de Servicios Públicos de Chía “Emserchía ESP”, se dispone:

Primero: RECONOCER personería al Dr. Juan Manuel Nieves Romero como apoderado judicial de la sociedad demandada EMSERCHIA ESP, para actuar en los términos del poder a él conferido.

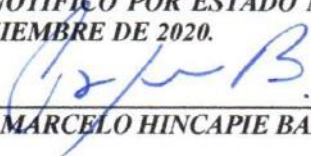
Segundo: Como quiera que no hay actuación pendiente por resolver, ingresen nuevamente las diligencias al paquete de archivo No. 351.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Amparo de Pobreza.

Demandante: María Cleotilde Balaguera

Demandado: Grupo Intermundial de Aseo Ltda.

Radicación No. 258993105001-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO

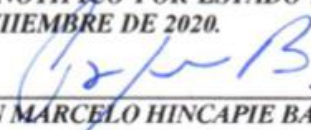
Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora María Cleotilde Balaguera Aldana quien manifiesta que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., se resuelve:

ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por la señora María Cleotilde Balaguera Aldana. En consecuencia para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio a la Accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado para que aporte las pruebas el día de la diligencia como su teléfono y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Alejandro Duran Camacho

Demandada: Gravillera Albania

Radicación No. 258993105001-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se menciona el canal digital de todos los testigos relacionados.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

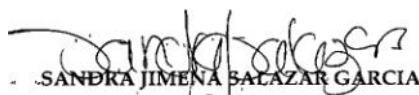
Por lo anterior se dispone:

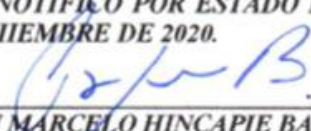
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor German Castillo Rodriguez como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Moisés Cristancho Herrera

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

- No se menciona el canal digital del demandante.
- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

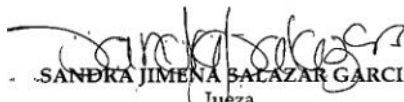
Por lo anterior se dispone:

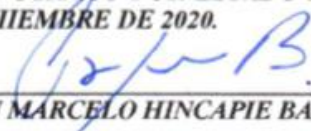
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer a la doctora Lida Esperanza Rodríguez Ballén como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Manuel Rodríguez.

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2018-00697-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada pone a consideración la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, se dispone:

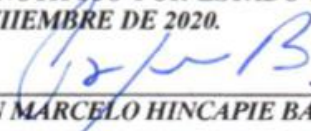
Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, se ordena la entrega del título judicial número 409700000183861 del 03 de septiembre de 2020 por valor de \$400.000, al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Hugo Ernesto Albarracín Barriga.

Demandada: Quala S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta que desiste de la demanda y se encuentra suscrita por el apoderado del demandante, el demandante y el apoderado de la sociedad demandada (Fls. 24-25), se dispone:

Primero: Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. **Se Admite el desistimiento de la demanda** presentada por la apoderada de la demandante, la demandante y coadyuvada por las demandadas. Sin costas en razón a que la solicitud es presentada por las partes.

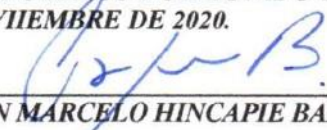
Segundo: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA como apoderado general de la sociedad demandada Quala S.A. conforme al poder otorgado en la Escritura Publica No. 278.

Tercero: Por secretaria corregir la foliatura del expediente digital a partir del folio 11 del PDF.

Cuarto: En firme auto, ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Nancy Yaneth Gonzalez

Demandada: Juan Enrique Guzman y otros.

Radicación No. 258993105001-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la sustitución de poder y solicitud de emplazamiento, se dispone:

1) Reconocer a Enmanuela Torres Gómez en su condición de estudiante adscrita al consultorio jurídico del a universidad militar nueva granada como apoderada de la demandante en los términos de la sustitución aportada.

2) En relación con la petición de emplazamiento tenemos que como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, se ordena a la parte actora que realícelas gestiones tendientes a notificar a los demandados en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020 art. 8º enviando mediante el respectivo correo electrónico tanto la demanda, los anexos y el auto admisorio en la forma allí indicada. Acredítese.

Efectuado lo anterior y vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Ruben Vasquez Melgarejo

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2019-00512-00

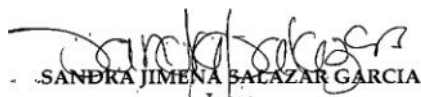
AUTO INTERLOCUTORIO

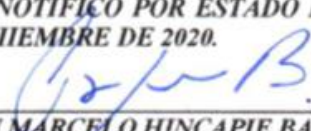
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, se dispone:

Señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Ángel Octavio Murcia Fonseca.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2020-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentran notificados en debida forma la entidad demandada y la que se ordenó vincular tal y como se desprende a folio 31, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

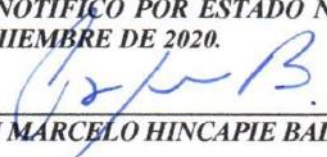
Señalar la hora judicial de las **dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Edgar David Cuevas Benavidez

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2019-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO

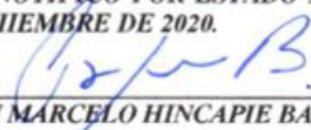
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, se dispone:

Señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Abdenago Murcia Sánchez

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2020-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO

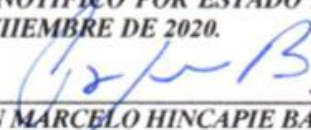
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la parte demandada, se dispone:

Señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Luis Poveda Pachon

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2019-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada pone a consideración la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, se dispone:

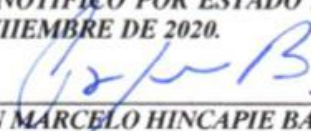
Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, se ordena la entrega del título judicial número 409700000183859 del 03 de septiembre de 2020 por valor de \$400.000, al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario laboral de única instancia

Demandante: Carlos Idelfonso Rodríguez

Demandado: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2018-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO

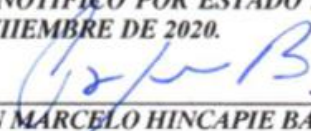
Teniendo en cuenta que la entidad demandada consigno depósito judicial por concepto de costas y que una vez se puso en conocimiento de la parte actora solicitó su entrega, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial numero 409700000177779 de fecha 15 de octubre de 2019 por valor de \$828.116. al demandante y/o su apoderada siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícenselas respectivas diligencias y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior y como no se observa actuación pendiente, archívese las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Pedro Ismael Cañon

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2019-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO

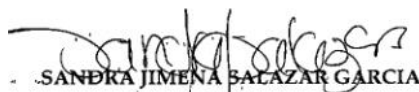
Como quiera que vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada pone a consideración la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, se dispone:

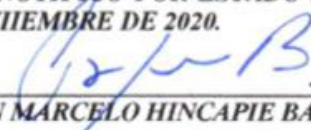
Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, se ordena la entrega del título judicial número 409700000183860 del 03 de septiembre de 2020 por valor de \$400.000, al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ordinario Laboral de unica instancia

Demandante: Francisco Antonio Alonso

Demandada: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2019-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada pone a consideración la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, se ordena la entrega del título judicial número 409700000183703 del 27 de agosto de 2020 por valor de \$400.000, al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena el archivo de las diligencias.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso. Fuero Sindical

Demandante: Víctor Alfonso Castro Bonilla

Demandada: Bavaria SA y otro.

Radicación No. 258993105001-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

- No menciona el canal digital de los testigos.
- No relaciona ninguno de los documentos aportados, se limitó a mencionar los certificados de existencia y representación legal y la comunicación que le entrego la ASL al demandante, pero no hizo referencia a todos los que aporta.
- No menciona el canal digital del demandante.
- No menciona el canal digital de cada una de las demandadas como de sus representantes legales y del sindicato.
- No menciona el canal digital del apoderado de la parte actora
- No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas porque si bien allega una constancia de envío también lo es que no se evidencia que hubieran remitido los anexos conforme a la exigencia legal.
- Tampoco acredita el envío de la demanda y sus anexos a la organización sindical.

Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

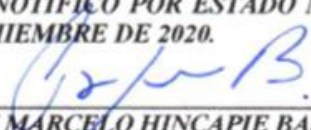
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Martin Emilio Muñoz Jiménez como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Alpina SA

Demandado: Orlando Gil Casas

Radicación No. 258993105001-2020-00176-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

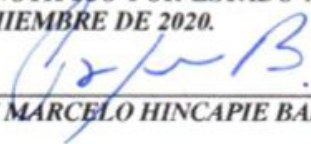
Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la demanda en silencio, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones del caso en los correspondientes libros. (art. 28 C.P.L.S.S.).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Wilber Antonio Chavarria

Demandado: Bavaria S.A..

Radicación No. 258993105001-2018-00472-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se admite la renuncia al poder presentada por el apoderado de Bavaria S.A. En consecuencia se requiere a la entidad para que designe un nuevo apoderado que lo continúe representando en este juicio.

Como quiera que se encuentra trabada la litis porque tanto las demandadas como la organización sindical se encuentran notificadas se dispone:

Señalar la hora de las diez (10.00) de la mañana del día veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: Mantesa en Liquidación

Demandado: Juan Moreno y Sintramater

Radicación No. 258993105001-2020-00157-00.

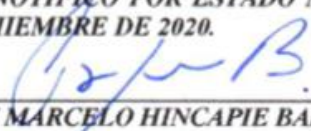
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se encuentra trabada la litis porque la parte demandada se encuentran notificada se dispone:

Señalar la hora de las diez (10.00) de la mañana del día veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 114 del C.P.T.S.S.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fuero Sindical.

Demandante: José Misael Rodríguez

Demandado: Bavaria S.A..

Radicación No. 258993105001-2017-00273-00.

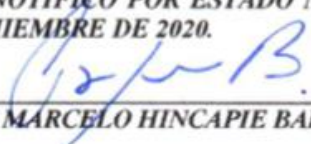
AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien **revoco** la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada Bavaria en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.oo. (fl. 329,360) y en segunda instancia \$200.000. (fl. 411)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Rafael María Montes Garzón

Ejecutado: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2020-00246-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ** obrando como apoderada judicial de la ejecutante peticiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.**, por las sumas relacionadas en la demanda que corresponden a la condena emitida en el proceso ordinario laboral junto con las costas incluidas las agencias en derecho, y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, copia del acta de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019 que condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante el incremento del 14%, al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho. De igual manera, se allega copia del auto de liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho, con la constancia de estar debidamente notificados, ejecutoriados y ser la primera copia que se expide.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago **teniendo en cuenta la sentencia emitida** y por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

En relación con los embargos solicitados, préstese el juramento de que trata el art. 101 del CPLSS.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES** representada legalmente por Adriana Guzmán o quien lo sea o haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague al señor Rafael María Montes Garzón, las siguientes sumas que corresponden al retroactivo del 14%:

\$603.680. por retroactivo del año 2014.
\$1.172.117. por retroactivo del año 2015.
\$1.254.799. por retroactivo del año 2016.
\$1.342.640. por retroactivo del año 2017.
\$1.421.849. por retroactivo del año 2018.
\$917.488, retroactivo calculado hasta julio de 2019.

-\$828.116.00. por concepto de costas incluidas las agencias en derecho a que fue condenada dentro del proceso ordinario.

-Y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del C.C., hasta que se haga efectivo su pago.

Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

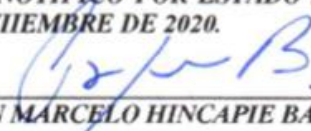
Tercero. Facultase a la doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ para continuar representando al ejecutante en el presente juicio ejecutivo. (art. 77 CGP).

Cuarto.- Préstese el juramento de que trata el art. 101 CPLSS como ya se indicó.

Quinto: Como se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020 remitiendo copia de la demanda de ejecución a la entidad demandada como a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **la notificación se limita al envío del mandamiento de pago a la entidad demandada a cargo de la parte actora. Acredítese.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art.8 inc. 3 dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Ejecutado: Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres

Radicación No. 258993105001-2020-00175-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior, acreditando el envío de la demanda ejecutiva a la demandada se dispone:

El apoderado de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres Ltda. Colgres en Liquidacion por la suma de \$2.200.836.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias **al 31 de diciembre de 2019** que constan en las liquidaciones anexas y por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las liquidaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, correspondientes a los ciclos que se relacionan en la liquidación, así como los intereses moratorios que prevé los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

En mérito a lo expuesto, se dispone:

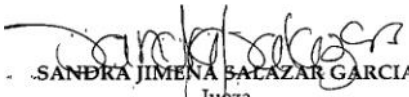
Primero: ORDENAR a la ejecutada Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres., pagar a favor de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma:

-\$2.200.836.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias **al 31 de diciembre de 2019** -Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago por cada uno de los periodos relacionados y hasta que el pago se verifique.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Ana Elvia Aguilar de Cholo

Ejecutado: Colpensiones

Radicación No. 258993105001-2020-00245-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ** obrando como apoderada judicial de la ejecutante peticiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES., por las sumas relacionadas en la demanda que corresponden a la condena emitida en el proceso ordinario laboral junto con las costas incluidas las agencias en derecho, y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, copia del acta de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019 que condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante el incremento del 14%, y 7% al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho. De igual manera, se allega copia del auto de liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho, con la constancia de estar debidamente notificados, ejecutoriados y ser la primera copia que se expide.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago pero no en la forma solicitada, sino **teniendo en cuenta la sentencia emitida y plasmada en la corrección del acta respecto del 7% en favor de la hija discapacitada (auto del 27 de agosto de 2020), y que no relaciona la apoderada,** y por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

En relación con los embargos solicitados, préstese el juramento de que trata el art. 101 del CPLSS.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES** representada legalmente por Adriana Guzmán o quien lo sea o haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la señora Ana Elvia Aguilar de Cholo, las siguientes sumas que corresponden al retroactivo del 14%:

-\$360.836.00, por retroactivo año 2015.

-\$1.254.799.00, por retroactivo año 2016.

-\$1.342.640.00, por retroactivo año 2017.

-\$1.421.849.00., por retroactivo año 2018.

-\$463.744.00. por retroactivo año 2019, calculado hasta abril de 2019

ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES** representada legalmente por Adriana Guzmán o quien lo sea o haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a la hija discapacitada, las siguientes sumas que corresponden al retroactivo del 7%:

\$315.735. por retroactivo del año 2015.

\$627.399. por retroactivo del año 2016.

\$671.320. por retroactivo del año 2017.

\$710.924. por retroactivo del año 2018. Tal y como se indicó en la sentencia que puso fin a la instancia.

-\$828.116.00. por concepto de costas incluidas las agencias en derecho a que fue condenada dentro del proceso ordinario.

-Y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del C.C., hasta que se haga efectivo su pago.

Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

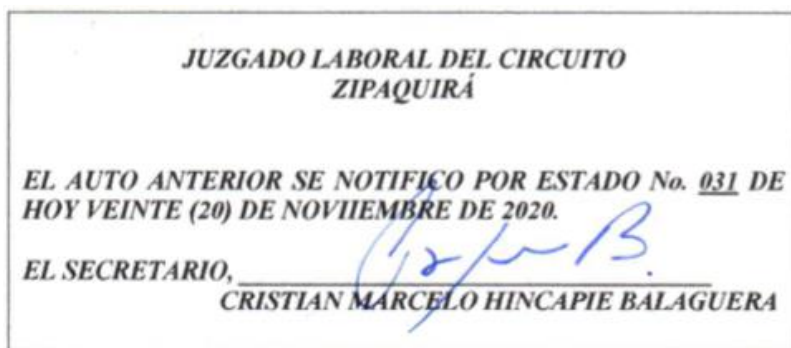
Tercero. Facultase a la doctora SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ para continuar representando al ejecutante en el presente juicio ejecutivo. (art. 77 CGP).

Cuarto.- Préstese el juramento de que trata el art. 101 CPLSS como ya se indicó.

Quinto: Como se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020 remitiendo copia de la demanda de ejecución a la entidad demandada como a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **la notificación se limita al envío del mandamiento de pago a la entidad demandada a cargo de la parte actora. Acredítese.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art.8 inc. 3 dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Magda Lucia Alvarez Vega y otros.

Ejecutado: IPS Arcasalud SAS

Radicación No. 258993105001-2020-00194-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora apoderada de los señores MADGA LUCIA ALVAREZ VEGA, RICARDO AUGUSTO ARIAS GARZON, RAUL RICARDO ESCOBAR MODESTO, JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA, CARLOS FERNANDO VILLAMIL NUÑEZ peticiona mandamiento de pago a favor de sus representados y en contra de la entidad IPS. ARCASALUD SAS, por las sumas relacionadas en la demanda que corresponden a la condena emitida en el proceso ordinario laboral junto con las costas incluidas las agencias en derecho, y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución.

Refiere como titulo de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019 que condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes los honorarios profesionales, decisión confirmada por el HTSDJC en providencia del 13 de noviembre de 2019., y los autos aprobatorios de las costas incluidas las Agencias en Derecho de cada una de las instancias.

Como quiera que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 100 CPLSS., en concordancia con el art. 422 CGP, es procedente librar la orden de pago **teniendo en cuenta la sentencia emitida** y por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR a la entidad IPS ARCASALUD SAS por intermedio de su representante legal o quien lo sea o haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague las sumas que se relacionan a los siguientes demandantes:

-MADGA LUCIA ALVAREZ VEGA la suma de \$6.807.750.00. por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 11 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

-RICARDO AUGUSTO ARIAS GARZON la suma de \$37.800.000.00. por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 15 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

-RAUL RICARDO ESCOBAR MODESTO la suma de \$34.828.000.00. por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 15 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

-,JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA la suma de \$4.168.000.00. por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 1º de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

-CARLOS FERNANDO VILLAMIL NUÑEZ la suma de \$30.514.500.00. por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del 11 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

-\$828.116.00. por concepto de costas incluidas las agencias en derecho a favor de cada uno de los demandantes según auto de folio 230 y a que fue condenada la entidad demandada dentro del proceso ordinario.

Segundo. Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución.

Tercero. Reconocer a la doctora ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ como apoderada de MADGA LUCIA ALVAREZ VEGA, RICARDO AUGUSTO ARIAS GARZON, RAUL RICARDO ESCOBAR MODESTO, JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA, CARLOS FERNANDO VILLAMIL NUÑEZ en los términos de los poderes de folios 158 a 169.

Cuarto: Como la demanda se presentó dentro del término del art. 306 del CGP podría decirse que se notifica el mandamiento de pago por estado. No obstante atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que la parte actora realice las gestiones tendientes a su notificación acorde con lo preceptuado en dicha normatividad art. 8º. Acredítese y anéxese al correo de la demandada además de la demanda ejecutiva, el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Yudy Lorena León Fernández

Ejecutado: Cardio Global Ltda.

Radicación No. 258993105001-2016-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

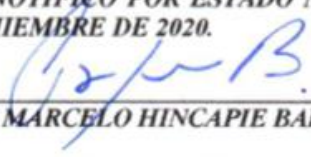
En razón a que obra solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandada para que se informe la mecánica y documentos a presentar para la entrega de depósitos judiciales y oficios de desembargo, se dispone:

Por secretaría, infórmese al apoderado para que realice las gestiones ante el Juzgado con su cédula de ciudadanía. No obstante por secretaría téngase en cuenta que en caso de existir solicitudes de embargo sobre remanentes bien sea por procesos que se adelanten en este Juzgado o solicitudes provenientes de otros juzgados no podrá realizarse entrega de depósitos ni levantamiento de medidas cautelares según lo dispuesto en el cgp. tal y como se indicó en auto del 8 de julio de 2020.

Realícese lo que corresponda y archívese como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Ingeniería y Arquitectura Prieto Arias SAS.

Radicación No. 258993105001-2019-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-La apoderada de la parte demandada interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado en el estado del 31 de julio de 2020 que ordeno seguir adelante la ejecución, con base en que en tiempo allego escrito de excepciones y debe dárseles tramite, por lo que se dispone:

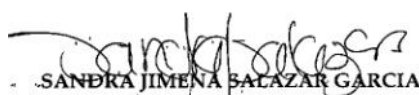
De acuerdo con el informe rendido por el secretario de este Despacho el 05 de noviembre de 2020, en que da cuenta que efectivamente el 01 de julio de 2020 la apoderada de la entidad demandada envió escrito de respuesta a la demanda proponiendo excepciones, resulta procedente reponer el auto atacado, para dar trámite a las excepciones allegadas en oportunidad.

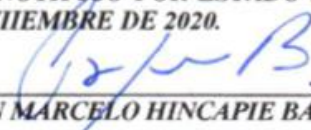
Así las cosas se resuelve:

- 1)Reponer el auto del 30 de julio de 2020. Consecuencialmente se revocan los numerales segundo, tercero y cuarto de dicho auto para dar trámite a las excepciones propuestas.
- 2)Como las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION son de merito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (art. 443 num. 1 CGP.).

Vencido el término de ley vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Jose Olmedo Mongui T.

Ejecutado: Alfredo Gutierrez Robayo y Alfredo Gutierrez Mendez.

Radicación No. 258993105001-2016-00070-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada en su integridad la parte demandada, el señor el señor Alfredo Gutiérrez Robayo a través de auxiliar de la justicia (fl. 280), y el señor Alfredo Gutiérrez Méndez por conducto de apoderado judicial (fl. 108) y quien en oportunidad acompañó escrito de excepciones como se ve a folios 111 a 118 ss, se dispone:

Primero: Por ser de mérito se admite las excepciones propuestas por el apoderado de ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ de cobro de lo no debido, Fraude Procesal, Temeridad y Mala fe, innominada, genérica y de ellas se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (art. 443 num. 1 CGP.).

Segundo: Reconocer al doctor Dario Enrique Barragan Camargo como apoderado del ejecutado ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ en los términos del poder de folio 109.

Tercero: Facúltase a la doctora Aida Marina Rodríguez Sánchez para actuar a nombre del demandando Alfredo Gutiérrez Robayo en su condición de curador ad-litem.

Vencido el término de ley vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Porvenir SA
Ejecutado: Constructora Foster Ltda.
Radicación No. 258993105001-2018-00557-00

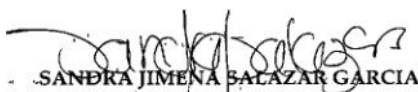
AUTO INTERLOCUTORIO

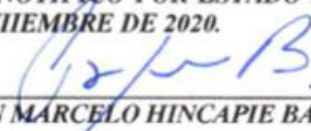
Teniendo en cuenta, que venció el término de la suspensión del proceso, acorde a lo dispuesto en el inc. 3º art. 163 CGP, y las partes no hicieron manifestación al respecto se dispone su **reanudación**.

En razón a que no obra constancia de pago para darlo por terminado ni la parte actora lo ha solicitado, se continua con el tramite normal.

En consecuencia con el fin de resolver las excepciones propuestas se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde del día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Edison Arley Amaya Marroquín

Ejecutado: Seguridad Ivaest Ltda.

Radicación No. 258993105001-2011-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La parte demandada peticiona terminación del proceso y fraccionamiento de depósito judicial, todo de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior, y la parte actora deprecia la entrega de depósito judicial, por lo que se dispone:

-En razón a que llegó el cuaderno del superior. **Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HTSDJC, quien modifico el auto apelado**, y consideró que la liquidación del crédito asciende a \$20.544.812. y no como indicó el Despacho.

Así las cosas y como producto de embargo existe depósito judicial debe ordenarse su fraccionamiento, entrega y terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares si a ello hay lugar.

Por lo anterior se resuelve:

1) Obedecer y cumplir lo ordenado por el superior como ya se indicó.

2) Como obra depósito judicial número 409700000180351 del 13 de febrero de 2020 por valor de \$30.000.000.00, se ordena su fraccionamiento en dos, uno por la suma de \$20.544.812.00, que será entregado al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro, y el otro por \$9.455.188. para ser entregado a entidad demandada Seguridad Ivaest. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y líbrense los oficios a que haya lugar.

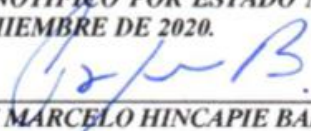
3) Efectuado lo anterior, y como con la suma entregada se denota cumplimiento de la obligación se **DA POR TERMINADO** el proceso por **PAGO**.

4) Se **DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

5) Efectuado lo anterior ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Juan Felipe Bohórquez Canchón

Ejecutado: Héctor Efrén Onofre Pérez

Radicación No. 258993105001-2018-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por el demandado se dispone:

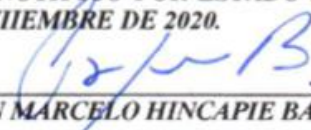
Primero: Como quiera que con escrito de terminación se acredita el pago de la obligación, y dado que el apoderado cuenta con facultad expresa de recibir, se **DA por terminado** el presente proceso por **Pago total de la Obligación, sin condena en costas. (ART. 461 CGP)**

Segundo.- Consecuencialmente se DECRETA el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Francisco Rodríguez Nizo

Ejecutado: Seguridad Ivaest Ltda.

Radicación No. 258993105001-2011-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La parte demandada peticiona terminación del proceso y fraccionamiento de depósito judicial, todo de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior, y la parte actora deprecia la entrega de depósito judicial, por lo que se dispone:

-En razón a que llego el cuaderno del superior. **Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el HTSDJC, quien modifico el auto apelado, y** consideró que la liquidación del crédito asciende a \$15.802.858.67. y no como indicó el Despacho.

Así las cosas y como producto de embargo existe depósito judicial debe ordenarse su fraccionamiento, entrega y terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares si a ello hay lugar.

Por lo anterior se resuelve:

1)Obedecer y cumplir lo ordenado por el superior como ya se indicó.

2)Como obra deposito judicial numero 409700000180350 del 12 de febrero de 2020 por valor de \$25.000.000.00, se ordena su fraccionamiento en dos, uno por la suma de \$15.802.858.67, que será entregado al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro, y el otro por \$9.197.141.33. para ser entregado a entidad demandada Seguridad Ivaest. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y líbrense los oficios a que haya lugar.

3) Efectuado lo anterior, y como con la suma entregada se denota cumplimiento de la obligación se **DA POR TERMINADO** el proceso por **PAGO**.

4)**Se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

5)Efectuado lo anterior ARCHIVENSE LAS DILGIENCIAS déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Arturo Melo Alonso

Ejecutado: Emserchia y otros.

Radicación No. 258993105001-2018-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita la calidad de gerente de quien confiere poder, se dispone:

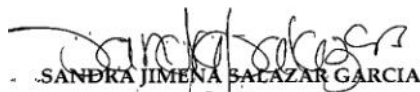
Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL NIEVES ROMERO como apoderado del Municipio de Chía en los términos del poder conferido.

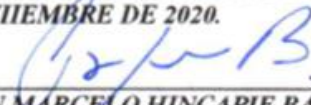
Reconocer al doctor HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO como apoderado del Municipio de Chía en los términos de la sustitución de folio 92.

De otra parte se requiere a la parte actora para que acredite el envío de notificación a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020. Si transcurridos quince días no se acredita lo anterior, sin necesidad de nuevo auto vuelvan las diligencias al Archivo.

..

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Teresa Ruiz Garcia

Ejecutado: Emserchia y otros.

Radicación No. 258993105001-2018-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita la calidad de gerente de quien confiere poder, se dispone:

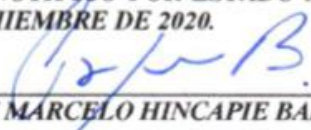
Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL NIEVES ROMERO como apoderado del Municipio de Chía en los términos del poder conferido.

Reconocer al doctor HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO como apoderado del Municipio de Chía en los términos de la sustitución de folio 101.

De otra parte se requiere a la parte actora para que acredite el envío de notificación a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020. Si transcurridos quince días no se acredita lo anterior, sin necesidad de nuevo auto vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Adriana Paola Riaño Camargo.

Ejecutadas: Empresa de Servicios Públicos de Chía "Emserchía ESP" y Otros.

Radicación No: 258993105001-2018-00175-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el memorial poder suscrito por la representante legal de la sociedad demandada Empresa de Servicios Públicos de Chía "Emserchía ESP", se dispone:

Primero: RECONOCER personería al Dr. Juan Manuel Nieves Romero como apoderado judicial de la sociedad demandada EMSERCHIA ESP, para actuar en los términos del poder a él conferido.

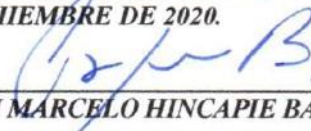
Segundo: Como quiera que no hay actuación pendiente por resolver, ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 581.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Edgar Mauricio Cubillos Fonseca.

Ejecutado: Bavaria S.A..

Radicación No. 258993105001-2018-00292-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

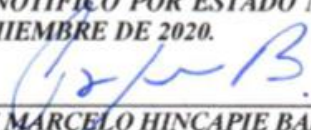
Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto que precede, se dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que proceda a la notificación a la pasiva conforme al decreto 806 de 2020 art. 8º.

Si pasados quince no se acredita dicha notificación, **sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Laboral – Incidente de Nulidad

Incidentante: Rafel Mauricio Tribín Uribe.

Ejecutante: Wilson Andrés Cañón Vargas.

Incidentado: Wilson Andrés Cañón Vargas.

Ejecutado: Rafel Mauricio Tribín Uribe.

Radicación No. 258993105001-2017-00412-02

AUTO DE SUSTANCIACION

Toda vez que regresó el cuaderno de Incidente de Nulidad del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien confirmó la decisión –auto- objeto de apelación, y cuyo cuaderno original se encuentra en secretaría en espera de la audiencia pública especial, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior, en providencia del 05 de noviembre de 2020.

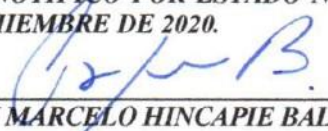
Segundo: Incorporar el presente cuaderno que desató el recurso de alzada al cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 031 DE
HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

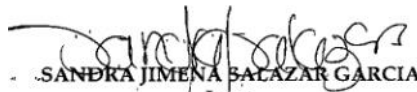
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184482
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 14-10-2020
VALOR: \$ 4.414.080.00
CONSIGNANTE: Invermetros SAS.
BENEFICIARIO: Yury Constanza Almeciga Cifuentes.
(C.C. 39.819.473).

Teniendo en cuenta, que revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184182
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 28-09-2020
VALOR: \$ 665.082.00
CONSIGNANTE: Previniendo y Construyendo Trivar SAS.
BENEFICIARIO: Diana Carolina González Ospina.
(C.C. 39.804.050).

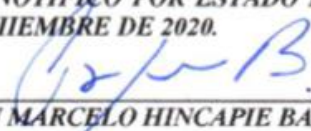
Teniendo en cuenta, que revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

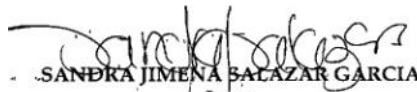
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184540
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 21-10-2020
VALOR: \$ 929.417.00
CONSIGNANTE: Allendale SAS.
BENEFICIARIO: Wolfgang Hemeling Ortiz Ramírez.
(C.C. 1.020.747.064).

Teniendo en cuenta, que revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 031 DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184035
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 18-09-2020
VALOR: \$ 471.036.00
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli SA.
BENEFICIARIO: Miguel Arturo Amorocho Pachón.
(C.C. 1.075.686.383).

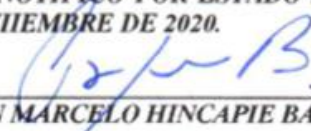
Teniendo en cuenta, que revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184513
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 19-10-2020
VALOR: \$ 86.987.00
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli SA.
BENEFICIARIO: Edwin Jovany Diaz Caicedo.
(C.C. 3.196.667).

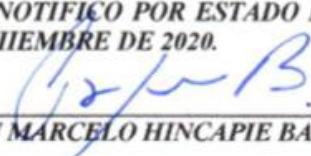
Teniendo en cuenta, que revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION

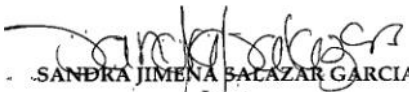
NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000189219
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 09-07-2020
VALOR: \$ 627.252.00
CONSIGNANTE: MG Consultores SAS.
BENEFICIARIO: María Mercedes Garcés Loaiza.
(C.C. 27.146.687).

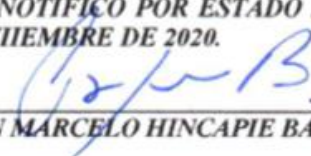
Teniendo en cuenta, que revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se tiene que los mismos reúnen los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>031</u> DE HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020. EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
